

COMPILACION ORDENADA

**DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-
CRETOS REGLAMENTARIOS**

RECOPIACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS
DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto
del 22 de Octubre de 1934

TOMO V

1890—1897

Comprende desde la Ley N.º 436 del 15 de
Diciembre de 1890 hasta la Ley N.º 545 del 29
de Setiembre de 1897.

1890

LEY Nº 436

(NUMERO ORIGINAL 246)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1891

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los gastos del Consejo General de Educación para el año de mil ochocientos noventa y uno, quedan fijados en la cantidad de trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos moneda nacional de curso legal con 3 centavos.

INCISO 1º

Dirección General

Presidente del Consejo	\$	200	\$	2.400
Secretario del Consejo e Inspector General	„	130	„	1.560
Tesorero y encargado del Depósito	„	120	„	1.440
Contador	\$	120	„	1.440
Encargado de la Mesa de Entradas y del Archivo	„	65	„	780
Ayudante de Contaduría	„	60	„	720
Dos Escribientes a 50 \$ c u.	„	100	„	1.200
Ugier del Consejo	„	40	„	480

	Mensual	Anual
Gastos de oficina y franqueo	„ 30	„ 360
INCISO 2º		
Inspección		
Cuatro Inspectores Técnicos a \$ 110 c u.	„ 440	„ 5.280
Viático de Inspección a las Escuela de Campaña	„	„ 2.500
INCISO 3º		
Becas		
Pensión de 30 becas en las Escuelas Normales a \$ 25 c u.	„ 750	„ 9.000
INCISO 4º		
Escuelas de la Capital		
2 Directoras de 1ª categoría (Escuelas Graduadas completas) a \$ 110 c u.	„ 220	„ 2.640
2 Vice-Directores de 1ª categoría a \$ 75 cada uno	„ 150	„ 1.800
2 Directoras de 1ª categoría (Escuelas Graduadas completas) a 90 \$ c u.	„ 180	„ 2.160
2 Vice-Directoras de 1ª categoría a \$ 65 cada una	„ 130	„ 1.560
2 Directoras de 2ª categoría (Escuelas Elementales) a \$ 75 c u.	„ 150	„ 1.800
16 Sub-Preceptores de 2ª categoría (Escuelas Superiores) a \$ 50 c u.	„ 800	„ 9.600
14 Preceptores de 3ª categoría (Escuelas Infantiles) a \$ 45 cada uno	„ 630	„ 7.560
36 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 40 c u.	„ 1.440	„ 17.280
2 Preceptores de música bocal a \$ 50 m u. cada uno	„ 100	„ 1.200
2 Directoras de 2ª categoría (Escuela Elemental) a \$ 65 cada una	„ 130	„ 1.560

Mensual Anual

INCISO 5º

Escuelas de la Campaña

Departamento de Anta

1 Preceptor de 2ª categoría a	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
7 Preceptores 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	315	„	3.780
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

Departamento de Cachi

1 Preceptor de 2ª categoría a	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
6 Preceptores de 3, categoría a \$ 45 c u.	„	270	„	3.240
6 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	210	„	2.520

Departamento de La Caldera

1 Preceptor de 2ª categoría a	„	65	„	780
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135	„	1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	105	„	1.260

Campo Santo

1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	„	90	„	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40	„	160	„	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135	„	1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	105	„	1.260

Cerrillos

1 Directora de 1ª categoría (Escuela Superior)	„	90	„	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„	160	„	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría a	„	55	„	660
5 Preceptoras de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	225	„	2.700
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

	Mensual	Anual
Cafayate		
1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	90	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	160	1.920
5 Preceptoras de 3ª categoría a \$ 45 c u.	225	2.700
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	175	2.100
Chicoana		
1 Preceptor de 2ª categoría a	65	780
2 Preceptores de 2ª categoría a \$ 55 c u.	110	1.320
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	180	2.160
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	175	2.100
Guachipas		
1 Preceptor de 2ª categoría a	65	780
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	180	2.160
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	140	1.680
Iruya		
1 Preceptor de 2ª categoría a	65	780
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	135	1.620
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	140	1.680
Metán		
1 Preceptor de 1ª categoría (Escuela Superior)	90	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	160	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
6 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	270	3.240
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	140	1.680

	Mensual	Anual
Molinos		
1 Preceptor de 2ª categoría	65	780
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
5 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	225	2.700
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	175	2.100
Orán		
1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	90	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	160	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
6 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	270	3.240
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	140	1.680
Departamento de la Poma		
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	135	1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	105	12.60
Rivadavia		
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	135	1.620
3 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	105	1.260
Rosario de la Frontera		
1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	90	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	160	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	55	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	360	4.320
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	175	2.100

Mensual Anual

Rosario de Lerma

1 Director de 1ª categoría (Escuela Superior)	„	90	„	1.080
4 Sub-Preceptores de 2ª categoría a \$ 40 cada uno	„	160	„	1.920
1 Preceptora de 2ª categoría	„	55	„	660
8 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	360	„	4.320
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	140	„	1.680

San Carlos

1 Preceptor de 2ª categoría	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría	„	55	„	660
6 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	270	„	3.240
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

Santa Victoria

1 Preceptor de 2ª categoría	„	65	„	780
1 Preceptora de 2ª categoría	„	55	„	660
3 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	135	„	1.620
4 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	140	„	1.680

Viña

1 Preceptor de 2ª categoría	„	65	„	780
2 Preceptoras de 2ª categoría a \$ 55 c u.	„	110	„	1.320
4 Preceptores de 3ª categoría a \$ 45 c u.	„	180	„	2.160
5 Auxiliares de 4ª categoría a \$ 35 c u.	„	175	„	2.100

INCISO 6º

Sobre sueldos

Para maestros diplomados que sirvan en las escuelas Comunes y se distingan en el servicio	„			1.200
---	---	--	--	-------

INCISO 7º

Alquileres

Para alquiler de casa escuelas	„			15.000
--------------------------------	---	--	--	--------

	Mensual		Anual
INCISO 8º			
Biblioteca Popular			
Sueldo de un Bibliotecario	„ 50	„	600
„ „ „ Portero	„ 15	„	180
Para adquisición de libros		„	2.000
INCISO 9º			
Textos de enseñanza			
Para textos de enseñanza		„	5.000
INCISO 10			
Mobiliario y útiles			
Para adquisición de mobiliario y útiles para las escuelas		„	7.500
INCISO 11			
Refacciones			
Para refacciones de edificios escolares		„	2.000
INCISO 12			
Para dar cumplimiento a la Ley de 13 de Febrero de 1888	„ 50	„	600
Para dar cumplimiento a la Ley de 5 de Noviembre de 1889	„ 60	„	720
INCISO 13			
Exámenes			
Para gastos de exámenes en las Escuelas comunes de la Provincia		„	1.000
INCISO 14			
Impresiones y publicaciones			
Para impresiones y publicaciones, suscrip- ción a obras pedagógicas y sosteni- miento de un periódico sobre educa- ción		„	4.000

	Mensual	Anual
INCISO 15		
Edificios escolares		
Para construcción de casas escolares		„ 75.000
INCISO 16		
Escuelas a crearse		
Para escuelas a crearse en la Provincia		„ 3.000
INCISO 17		
Transporte		
Para transporte de muebles y útiles de Buenos Aires a esta ciudad y los Departamentos y refacción del mobiliario existente		„ 2.000
INCISO 18		
Déficit de subvenciones		
Para atender al déficit de subvenciones que no se perciben		„ 15.000
INCISO 19		
Gastos eventuales		
Para gastos imprevistos		„ 15.000
Suma total		\$ 336.740

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

Impuestos fiscales		
El 20 % de los impuestos fiscales, deduciendo los gastos de recaudación		\$ 58.000.—

Subvención

Las dos terceras partes de 173.280 m\$. que se invertirán en sueldos de Preceptores y Auxiliares	\$ 115.520
Las dos terceras partes de 5.000 pesos que se invertirán en textos	„ 3.333
Las dos terceras partes 7.500 pesos que se invertirá en muebles y útiles	„ 5.000
Las dos terceras partes de 75.000 que se invertirán en la Construcción de Edificios Escolares	„ 50.000
Las dos terceras partes de 3.000 pesos que se invertirán en la creación de nuevas escuelas	„ 2.000 \$ 175.853.32

Depósitos

Suma depositada en el Banco de la Provincia para atender a la construcción de edificios en la ciudad y Departamentos de Cafayate, Rosario de la Frontera, Molinos, La Viña y Metán (Galpón)	„ 39.036.71
---	-------------

Renta a cobrar

Sueldo aproximativo de las sumas que adeudan el Gobierno de la Provincia y el Consejo Nacio-

nal, deduciendo la cantidad suficiente para cubrir los gastos correspondientes al presente año de 1890	„ 85.000.—
Herencias vacantes	
El 40 % de los bienes que por falta de herederos correspondan al fisco	„ 100.—
Multas judiciales	
La tercera parte de las multas Judiciales y conmutación de pena	„ 100.—
Entradas eventuales	
Por entradas eventuales	„ 400.—
	<hr/>
Suma total	\$ 358.490.03
	<hr/>

RESUMEN

INGRESO	m\$n.	358.490.03
EGRESO	id.	336.740.03

Superávit \$ 21.750.03

Art. 3º Los fondos que resultaren sobrantes después de llenados los gastos de este Presupuesto, se depositarán en el Banco Provincial, en cuenta especial, destinándose a la Edificación de Casas Escuelas.

Art. 4º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, 10 de Diciembre de 1890.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 15 de 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FRIAS
Delfín Leguizamón

LEY N° 437

(NUMERO ORIGINAL 249)

De Sellos

(Modificada por Ley del 9 de Diciembre de 1891)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se extenderán en papel sellado con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción Provincial.

ESCALA DE VALONES: Obligaciones de 1 a 360 días

De	251	a	500	\$	0.50
„	501	„	150	„	0.75
„	751	„	1000	„	1.—
„	1001	„	1500	„	1.50
„	1501	„	2000	„	2.—
„	2001	„	2500	„	2.50

„	2501	„	3000	„	3.—
„	3001	„	3500	„	3.50
„	3501	„	4000	„	4.—
„	4001	„	4500	„	4.50
„	4501	„	5000	„	5.—
„	5001	„	5500	„	5.50
„	5501	„	6000	„	6.—
„	6001	„	7000	„	7.—
„	7001	„	8000	„	8.—
„	8001	„	9000	„	9.—
„	9001	„	10000	„	10.—
„	10001	„	15000	„	15.—
„	15001	„	20000	„	20.—
„	20001	„	25000	„	25.—
„	25001	„	30000	„	30.—
„	30001	„	40000	„	40.—
„	40001	„	50000	„	50.—
„	60001	„	60000	„	60.—
„	70001	„	70000	„	70.—
„	70001	„	80000	„	80.—
„	80001	„	90000	„	90.—
„	90001	„	100000	„	100.—

Art. 2º De cien mil pesos para arriba se usará el sello que le corresponda al valor de la obligación, computándose a razón del uno por mil y debiendo considerarse como enteras las fracciones. Cuando el término de la obligación excediese de un año computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos años hubieren en aquel término, contándose las fracciones de un año por enteros; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del medio por ciento sobre el valor de la obligación. Si no se designase plazo en la obligación deberá usarse el papel sellado que represente el cuarto por ciento sobre el valor total de aquella.

Cuando no exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de tres pesos m/n. por cada foja con las excepciones que establezca la presente Ley.

Art. 3º En los actos o contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente al valor total de aquellos por la mitad del término de la obligación; y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años de trescientos sesenta días, siempre con sujeción a la escala de valores.

En los contratos de proveeduría, u otros análogos con los poderes públicos se repondrán los sellos al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 4º Las letras de cambio, pagarés cartas de crédito y órdenes de pago, están también sujetas al impuesto de sellos en cualquier punto del territorio en que se extiendan, computándose el impuesto a razón de uno por mil sobre el valor de la obligación, considerándose como enteras las fracciones de mil. Los mismos documentos procedentes de otras Provincias deberán ser sellados con arreglo a la escala antes de ser negociados, aceptados o pagados.

Art. 5º En los contratos que determinen pago mensual, durante algún término, se pagará el sello correspondiente por la escala a la cuarta parte de todas las mensualidades y el de tres pesos m/n. cuando el valor fuera indeterminado.

Art. 6º La primera hoja del testimonio que debe registrarse de toda escritura pública por la cual se tramite bienes raíces, estará extendida en el papel que corresponda según la escala establecida en el artículo 1º, exceptuándose las escrituras de cancelación o pago cuya primera hoja será extendida en papel de cincuenta centavos nacionales.

Art. 7º Serán también extendidas en el papel que co-

responda según la escala fijada por el Art. 1º, los testimonios de las hijuelas, adjudicaciones o divisiones hereditarias.

Art. 8º El Jefe de la Oficina de Registro al hacer la anotación respectiva, deberá verificar si se ha empleado o nó el papel correspondiente según la escala. En caso de no haberse usado el papel correspondiente, no hará anotación alguna, dando cuenta a la Tesorería para que haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que deba emplearse.

Art. 9º En los contratos en que no se exprese cantidad, la primera de la copia, se extenderá en papel de cinco pesos nacionales.

Art. 10. Corresponde al sello de veinte centavos nacionales, cada hoja de expediente que se forma ante los Jueces Letrados o ante Jueces Arbitros y amigables componedores.

Usará el mismo sello para toda solicitud ante cualquiera de los Poderes Públicos de la Provincia, exceptuándose el caso en que se solicita algún privilegio o concesión o contrato con el Gobierno, en cuyo caso deberá usarse en la primera hoja dichas solicitudes en papel de 10 pesos nacionales.

Art. 11. Corresponde el sello de veinte y cinco centavos a cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y las segundas y ulteriores hojas de sus testimonios.

Art. 12. Se extenderán también en papel que corresponda a cincuenta centavos nacionales:

- 1º Todas las hojas de los expedientes que se tramiten ante el Poder Ejecutivo.
- 2º Los certificados o copias de partidas de bautismos, matrimonios o defunciones.

Art. 13. Los contratos de sociedad cualquiera que sea suobjeto, se extenderá la primera hoja del testimonio o la primera hoja del contrato si no fuere por escritura pública, en el papel sellado que corresponda al total del capital según la escala.

No estando determinado en el contrato social las canti-

dades que aporta cada socio, se extenderá la primera hoja del testimonio o del contrato, en papel de veinte pesos m/n.

Art. 14. Corresponde al papel de cincuenta centavos m/n. la primera hoja de testimonio de poder especial o su protocolización, cuando se hubiere hecho ante el Juez de Paz.

Art. 15. Corresponde el sello de un peso m/n. a toda hoja de testimonio de Poder General, de disposiciones testamentarias, a las guías de ganados, a los certificados dados por la oficina del Archivo, de estar libre la propiedad y a las legalizaciones de documentos para el exterior de la Provincia.

Art. 16. Corresponde el sello de dos pesos m/n. a la carátula de testamento cerrado, a la primera hoja de los testimonios expedidos por la Oficina del Archivo, siempre que no exceda de un período de cinco años; pero si excediese de este término corresponde el valor del sello de la primera hoja a razón de un peso m/n. por cada cinco años o fracción de dicho término, desde la fecha del otorgamiento.

Art. 17. Corresponde el sello de tres pesos m/n. a los planos que se presenten en juicio por cada legua lineal, cuando no exista mensura de toda la superficie y por cada legua cuadrada o fracción de ella cuando exista mensura.

Art. 18. Corresponde el sello de diez pesos m/n.:

- 1º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen de profesiones liberales rendido ante las autoridades de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de solicitud de inscripción en la matrícula, en los títulos que hubiesen sido extendidos fuera de la Provincia.
- 3º A la primera hoja de la concesión de minas.

Art. 19. Corresponde el sello de veinte y cinco m/n. a la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno, con particulares o sociedades sobre concesiones, solicitudes para construcción de obras públicas, colonizaciones, con-

cesiones de terrenos y otras de este género, que se manden protocolizar en los Registros de la Escribanía de Hacienda, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 20. Corresponde el sello de cincuenta pesos mⁿ. a los diplomas de Agrimensores y Escribanos expedidos en la Provincia y el de veinte pesos para el de Procuradores.

Art. 21. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 22. Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el fijado por esta Ley o que se presenten en papel común, pagarán solidariamente en el primer caso el décuplo del valor de la diferencia entre el sello que usaren y el sello que correspondía, y en el segundo el décuplo del valor del sello.

Art. 23. Los Bancos que no estén exceptuados por la Ley, están también obligados a usar los sellos correspondientes en las obligaciones que se otorguen.

En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos deberá usarse el sello correspondiente, bajo las penas establecidas por esta Ley al Gerente o empleado que las admita.

Art. 24. Todo empleado público ante quien se presenten solicitudes que deban diligenciarse, y no estén en el papel sellado correspondiente, le pondrán la nota rubricado "NO CORRESPONDE".

Art. 25. No se aceptará tampoco en juicio ante los Tribunales de la Provincia o sus oficinas públicas, documentos de ninguna clase, mientras no se haya pagado la multa correspondiente, bajo la pena del décuplo al funcionario o empleado que las admita.

Art. 26. Cuando se subsiste duda, sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, la autoridad ante quien tramite el asunto la decidirá en audiencia con intervención fiscal.

Art. 27. Podrán hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de quince días si el documento está extendido en la capital o en el de dos meses fuera de ella.

Art. 28. Los que acepten o paguen letras de cambio u otras obligaciones comerciales, sin el sello correspondiente, pagarán el décuplo del valor del sello que le correspondía según la escala; igual multa pagará el Escribano que la protesta sin ese requisito.

Art. 29. Los Jueces y otras autoridades provinciales podrán actuar en papel común con cargo de reintegro en los casos que corresponda.

En la reposición de sellos se mencionará el nombre de las partes y la firma del actuario en el centro del pliego.

Art. 30. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse el papel sellado del anterior que no hubiese sido usado.

Art. 31. Durante el año el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera por otro u otros de igual valor, pagándose diez centavos por sello no teniendo escrito, ni firma de funcionario alguno.

Art. 32. Podrá usarse el papel común:

- 1º Cuando se ha obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto del Juez.
- 2º En las diligencias o informaciones para obtener esa declaratoria, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de negación.
- 3º En los escritos de los que estuviesen en la Cárcel procesados criminalmente.
- 4º En los documentos cuyo valor no alcance a doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

- 5º En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 6º En los recibos que otorguen las Oficinas Públicas.
- 7º En las diligencias que los Jueces sigan de oficio o entre partes, cuando no haya papel sellado, con cargo de reintegro en uno y otro caso.
- 8º En los juicios seguidos ante los Tribunales no letrados de la ciudad o de la campaña.
- 9º En las solicitudes de habeas-corpus, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.

Art. 33. Los libros de los comerciantes antes de ser rubricados en el Juzgado de Comercio, deberán ser sellados en la Colecturía de la Provincia, pagándose dos centavos por cada hoja bajo la multa establecida en el artículo 24 de esta Ley, al Juez que la admita y al Escribano que los rubrique sin dicho requisito.

Art. 34. Los cheques girados contra el Banco de la Provincia, llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 35. Toda cuenta por un valor de cincuenta pesos arriba, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, sin cuyo requisito no podrá ser abonada, bajo la multa de diez pesos nacionales al que la presente.

Art. 36. El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 37. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello a los que infringieren esta disposición.

Art. 38. El 20 % del impuesto de Escuelas, queda incluido en los valores expresados en esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo entregar mensualmente su producido al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 39. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 22 de 1890.

SIXTO OVEJERO

Marcelino López
Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Diciembre 26 de 1890.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY N° 438

(NUMERO ORIGINAL 248)

Modificando la Ley de creación del Departamento de Topografía y Estadística del 7 de Mayo de 1884

— — — — —
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase la Ley de Mayo 7 de 1884 creando el Departamento de Topografía y Estadística de la Provincia de acuerdo a la presente Ley.

SECCION 1ª

Personal de la oficina

Art. 2º El Departamento de Topografía y Estadística estará compuesto de un Ingeniero Nacional diplomado como Presidente, uno o más ayudantes y Secretario Escribiente con más un Tribunal de Apelación formado por dos Conjueces nombrados entre los Ingenieros o Agrimensores públicos residentes en la capital de la Provincia, bajo la Presidencia del Jefe de la oficina.

Art. 3º Para ser Jefe de la oficina o miembro del Tribunal de apelación se requiere:

1º Poseer debidamente el español.

2º Tener 25 años de edad.

3º Haber ejercido la profesión de Agrimensor Público por lo menos de dos años en la Provincia o de Ingeniero Nacional por un año en cualquier punto de la República.

Art. 4º Los ayudantes deberán acreditar tener conocimiento de agrimensura, Trigonometría rectilínea, Geometría, Aritmética, Algebra, Dibujo lineal y lavados de planos.

Art. 5º El nombramiento de Presidente y Conjueces se hará con acuerdo de la Cámara de Senadores y el de los Ayudantes y demás empleados a propuesta del Presidente.

Art. 6º La Oficina General se dividirá en los dos Departamentos de Topografía y Estadística siendo el mismo personal de todas ellas.

SECCION 2ª

Del Departamento de Topografía

Art. 7º Son deberes y atribuciones del Departamento de Topografía:

1º Reunir y armonizar todos los datos para la formación de la carta geográfica del territorio de la Provincia.

- 2º Intervenir en todo lo relativo a mensura, tasaciones y demás operaciones periciales que sean de su competencia, tanto públicas como particulares, ejerciendo la facultad de Tribunal en la parte técnica y de su competencia.
- 3º Informar a los Tribunales de Justicia, siempre que ellos lo requieran, sobre las cuestiones que de hecho se suscitasen en los casos a que se refiere el inciso anterior.
- 4º Exigir de los Agrimensores o Arquitectos, Maestros mayores y Peritos, la observación estricta de los Reglamentos, Leyes sobre la materia y decisiones del Departamento Topográfico, siempre que estos sean tendientes a metodizar las operaciones técnicas o periciales y responsabilizar la conducta de aquellos.
- 5º Justipreciar el trabajo de los Peritos cuando a las partes les parezca excesivos los honorarios, si no hubiera entre el Perito y la parte un convenio o igual a por escrito.
- 6º Intervenir en todas las cuestiones que se susciten sobre caminos provinciales, municipales o vecinales, existentes o por abrirse en cualquier punto de la Provincia, y aconsejar a las autoridades en las medidas o resoluciones a tomarse a este respecto.
- 7º Informar a los jueces y autoridades en las cuestiones referentes al dominio y uso del agua, dando su dictamen pericial y apreciaciones al respecto.

Art. 8º Corresponde al Departamento de Topografía ejercer las funciones de Consejo de Obras Públicas debiendo como tal dictaminar sobre los estudios, proyectos, trazados, planos y presupuestos de las mismas, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 9º Igualmente corresponde a esta repartición la custodia de los patrones de pesas y medidas legales en la Provincia, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Intervenir en toda clase de mensuras judiciales que se practiquen en la Provincia, ya sea a solicitud de par-

ticulares o del Gobierno, de propiedades públicas o privadas, dando las instrucciones necesarias y por escrito al Ingeniero Agrimensor que deba verificarlas.

Tanto de las mensuras judiciales, una vez aprobadas, como de las que se hagan extra judiciales o por particulares se tomarán razón en el Departamento, archivándose los planos y operaciones originales.

Art. 11. Será obligación del Departamento Topográfico, levantar el plano topográfico de toda la Provincia con los datos y elementos que tuviera.

SECCION 3ª

Del Departamento de Estadística

Art. 12. Este Departamento tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- 1º Coleccionar y clasificar los datos sobre estadística general de la Provincia, principalmente en la parte que se refiere a su territorio, propiedades, cultivo, industrias, movimiento de la población, etc., etc., como base para apreciar su riqueza y deducir el cálculo de sus recursos.
- 2º Presentar un cuadro en que estén registradas todas las propiedades rurales y urbanas, tanto de los particulares como del Fisco clasificadas por Departamentos y Partidos, subdividiendo las fincas rústicas en campo de pastoreo y labranzas, haciendo constar en los primeros si tienen o nó montes altos o bajos, si son llanos o montañosos, si el agua es escasa o abundante, y si están o nó bajo de cercos, y especificando en los segundos la calidad de la tierra, la naturaleza de los cercos y demás circunstancias que tiendan a determinar su valor.
- 3º Anotar en un Registro especial los cambios de domicilio de

la propiedad mobiliaria, las oscilaciones que sufren en su aumento, el consumo, la exportación, etc.

- 4º Reunir todos los datos que concurran a la mayor apreciación del valor de las propiedades rurales y urbanas y la clasificación de las industrias de toda la Provincia.

SECCION 4ª

Del Tribunal de Apelación

Art. 13. A fin de formar el Tribunal de apelación en el Departamento de Topografía se nombrarán cinco Conjueces.

Art. 14. El cargo de Conjueces es honorario y ellos integrarán el Tribunal Topográfico por turno, cada vez que sean citados por el Jefe de la Oficina a tratar asuntos de su competencia.

Art. 15. Los Conjueces no podrán ser recusados en su totalidad. Las recusaciones que se hicieren de uno o más de ellos serán con causas justificadas ante el Presidente.

Art. 16. Si fuera aceptada la recusación de que habla el Art. anterior o si uno o más Conjueces se excusaren por causas legales, se integrará el Tribunal con los que siguen en el turno.

Art. 17. En caso de apelación, recusación o excusa legal del Presidente, hará las veces de tal el primer Conjuez nombrado, siguiendo así el orden de estos, si fuere necesario.

Art. 18. El Tribunal Topográfico se reunirá para tratar los asuntos siguientes:

- 1º Apelación sobre las resoluciones tomadas por el Jefe o Presidente de la Oficina, siempre que ellas no sean de trámite o de Administración interna.
- 2º Para tratar asuntos de importancia o reglamentaciones, proyectos, etc., que implique una modificación a las actualmente vigentes.